

13
Acta N.º 18.

Declaración del 1.º de Diciembre de 1.919

Presidida por el Sr. J. Pacifico Villagómez, se instala la sesión, a la hora reglamentaria, con la concurrencia de los Sres. Vicepresidentes, Aguirre, Andrade, Arregui, Arteta, Calvo, Carrion, Corolero, Córdoba, Crespo, Cuesta Agustín, Cuesta Alfonso, Fajula, Fias Carlos, Equigueran, Espinosa, Gallegos, Hienro, Hurtado, Leara, Jaramillo, Ledesma, Lora, López, Mado, Monge, Muñoz, Navarro Allende, Penaherrera, Pesantes, Ponce, Saá, Sáenz, Sánchez, Sommariv, Sotomayor, Cerán Pablo, Cerán Emistocles, Cruzillo Francisco, Cruzillo José V., Tenisimilla, Vera, Verdadero Villavicencio, Vintimilla, y el infrascrito Secretario.

Leída la lectura del acta correspondiente, a la sesión del 30 del actual, el Sr. Sánchez, con apoyo del Sr. Ponce, hace la moción de que se la lea en la próxima sesión, por ser muy extensa y haber sobre la mesa asuntos importantes de que tratarse.

El Sr. Andrade la modifica en el sentido de que se convoque a sesión extraordinaria para este objeto.

No tiene apoyo la modificación y, consultada la Cámara, aprueba la moción del Sr. Sánchez.

En seguida, el Sr. Arregui dice: "Por las continuas denuncias de la Prensa, respecto de la Junta de Beneficencia, creo que la Presidencia debe ordenar que la

Comisión encargada de estudiar este punto, emitiré cuanto antes su informe. Se sabe que se ordenó y se llegó a dar \$30.000 para la provisión de medicamentos y sólo se han gastado \$10.000, sin que se sepa en qué uso han incurrido los \$20.000 restantes. Suplico al Sr. Presidente que exida a la Comisión respectiva para que presente el informe.

El Sr. Galligo:

"He recibido una solicitud de los habitantes de Patate, relativa a pedir que el Congreso vote una cantidad a fin de establecer o construir un desagüe en esa población. En efecto, los H. H. que conocen esa floreciente población convencerán conmigo en que es muy rica y que es la que da más fondos para el S. H. C. al Curaray con las mercaderías, frutas que exporta y sin embargo, está expuesta a desaparecer de un momento a otro; está en una hondonada rodeada de colinas; de manera que por pequeño que sea el aguacero, de las alturas viene una inmensa corriente de agua que va a esa población y que puede causar su desaparición el rato menor pensado.

Esta misma Cámara debe tener conocimiento de que hace dos años le sobrevino una catástrofe que hizo necesario una suscripción pública para socorrer a los damnificados. Suplico, pues, a su señoría

ria que se sirva ordenar que se pase esta petición a la Comisión del Presupuesto para que señale la cantidad que solicita.

Por orden de la Presidencia, pasan la solicitud a la Comisión de Presupuesto.

Luego el Sr. Villavicencio:

"Para contestar al reclamo del Sr. Arcegui, debo decir que la Comisión ha dado cuanto antes en su informe, porque ha terminado que preparar con muchos de S. S. Diputados hasta ponerse de acuerdo entre los Sres. Senadores y Diputados, hasta que hoy parece que quedará terminado el informe para someterlo a la consideración de la Cámara. Debo también hacer presente que con los noventa y seis sacos de azúcar, producto de la erogación de los Sres. Diputados y más los \$540 que ha recibido el Sr. Arcegui, como erogación del Senado, han sido destinados la mitad para compra de ropa de los enfermos del Hospital, y lo demás en instrumentos de cirugía. Esto consta en el recibo que voy a leer el Sr. Secretario.

(Se leyó.)

El Sr. Arcegui:

"Yo me he referido a los \$30.000 que ha votado la Junta para la compra de medicamentos y de los cuales sólo se han empleado \$70.000. Yo pido, exijo, suplico a la Presidencia que ordene a la Comisión que investigue, respecto de los \$30.000."

El Sr. Ponce:

Yo pido que se sirva incorporar a la Comisión al Sr. Arregui, para que con el entusiasmo y el conocimiento de los datos que tiene pueda acompañarnos a investigar el punto por el denunciado; porque no es correcto Sr. Presidente; que una comisión que se afana por cumplir con su cometido que le sujeta a las recriminaciones de uno de sus compañeros."

El Sr. Arregui:

"Yo no recomiendo pero sí me alegro de que ésta sea el motivo para que el Sr. Ponce solicite que se me incorpore a la Comisión en referencia; pues que habiendo desempeñado la Subsecretaría de Gobierno y de Beneficencia, conozco del ramo."

La Presidencia agrega a esa Comisión al Sr. Arregui.

Acto continuo, se pone en 1.ª discusión y pasa a 2.ª y a las Comisiones 1.ª de Industria y Comercio y 1.ª de Hacienda el siguiente proyecto, que con el respectivo Oficio, remite el Sr. Ministro de Hacienda:

El Congreso
de la
República del Ecuador.

Decreta:

Las siguientes reformas a la Ley de Impuestos al Aguardiente, Alcohol y más bebidas nacionales y ex.

Extranjeras:

Art. 1.º

En el art.º 2.º, donde dice: "Las fábricas y Aparatos", póngase "Sellaños".

Art. 2.º

El inciso 3.º del art.º 4.º numerará así: "y en caso de falta o impedimento de cual quiera de estos, el Gobernador designará los que deban reemplazarlos."

Art. 3.º

El inciso 4.º del art.º 6.º numerará así: "si el Director general de Impuestos o el Colector fiscal presumiere fraude en cualquiera de las calificaciones", etc.

Suprimase los dos últimos incisos del mismo art.º.

Art. 4.º

En el 1.º inciso del art.º 8.º, donde dice: "diez, veinte o treinta días", póngase: "quince o treinta días"....

En vez del inciso 2.º del mismo art.º póngase el siguiente: "concedida la Patente para que pueda destilar una fábrica, el productor pagará de contado la mitad del valor de la Patente, y la otra mitad dentro de los quince días subsiguientes; debiendo el productor firmar un pagaré a la orden del Colector Fiscal por el dividendo a plazo. El pagaré debe llevar una firma de garantía u satisfacción de dicho empleado, quien, por ese hecho, se hace también responsable en el caso de que ninguno de los firmantes cumpliera con la obligación al vencimiento. (Dada la Patente, el Fisco será acreedor al su valor total, sin que valga a favor del deudor la razón de no haber hecho uso de

ella en que el producto obtenido hubiera resultado inferior al calculado. Veniendo el plazo estipulado en el pagaré, el deudor pagará además el interés del uno por cien al mensual por la mora."

Art. 5.º

Después del inciso 3.º del art. 8.º póngase el siguiente: "Queda sujeto al pago de los impuestos respectivos al aguardiente o alcohol provenientes de los experimentos prácticos que verifiquen las Juntas o Comisiones del Ramo."

Art. 6.º

El 2.º inciso del art. 9.º terminará así: "en la misma forma incurre, el productor que empleare guías de patentes anteriores en la movilización de aguardientes o alcohol correspondiente a patentes posteriores, pues las guías que no se hubieran usado al tiempo de la propia patente, se considerarán de ningún valor y serán anuladas por el Visor Fiscal o Inspector del Ramo, con la inscripción de "anulada", sujeta con sello y firmada por uno de estos empleados al gravar de cada guía."

Art. 7.º

Reemplázase el Art. 11 con los siguientes: "Art. gravase la destilación de aguardiente o alcohol con cuarenta centos por cada litro hasta de 34 grados centígrados o 56 grados centesimal, según el alcoholímetro de Gay Lussac. Si el grado fuere mayor se lo reducirá al número fijado, y se cobrará el impuesto en la proporción correspondiente. Este impuesto que corresponde exclusivamente al Estado, se recaudará los Coletores Fiscales dentro del plazo fijado en el art. 8.º"

Queda libre del impuesto a la destilación
el aguardiente o alcohol que se produzca
en la Región Oriental (Provincia de Oriente)
Art. ... 1.º Gravame la importación del a-
guardiente o alcohol que se produce en cual-
quier lugar de la República con veinte y siete
centavos cada litro hasta de 56 grados abs-
solutos; pero si hubiere exceso de grado, se
procederá con arreglo al art.º anterior.

Este impuesto se pagará a los respectivos
recaudadores, en la proporción que en seguida
se expresa, al momento de introducir el
cargamento al lugar de su destino, según las
Guías fiscales correspondientes.

Al Tesorero o Coletores del Ferrocarril de
Quito a Esmeraldas a razón de doce centavos
por cada litro y el Colector de la respectiva Uni-
versidad, quince centavos por cada litro.

A la Universidad Central corresponderá el
producto de los quince centavos sobre la im-
portación en las provincias del Carchi, Imba-
bura, Pichincha, León, Tungurahua, Chimborazo
y Bolívar; a la de Cuenca, en las provin-
cias de Azuay y Cañar; a la Junta Universi-
taria de Loja, en la provincia del mismo
nombre, y a la de Guayaquil, en las provin-
cias del litoral. Este mismo impuesto en
el Cantón Laruma se destinara a las es-
cuelas superiores de dicho Cantón, debiendo
recaudar dicho impuesto el Tesorero Municipal.

Las Municipalidades podrán cobrar únicamente
a la introducción o consumo de aguardiente o
alcohol hasta quince centavos de impuesto por
cada litro en la proporción indicada en los
arts.º que preceden, sin perjuicio del im-
puesto de estanguillos que les corresponde por
la Ley de Régimen Municipal.

El... el mismo se cobrará en la in-
troducción o consumo de aguardientes o alcohol.
los siguientes impuestos adicionales establecidos
por leyes especiales:

En la provincia de Imbabura cinco
centavos en litro hasta de 56 grados cen-
tesimales para cosea municipal, Agua potable
y canalización de Cotacachi. (Decreto Legislativo
del Octubre 31 de 1915.)

En la provincia de Bolívar
sete centavos en litro hasta de 56 grados
centesimales para el ramal del ferrocarril de
San Juan a Guaranda (Decreto Legislativo de
Septiembre 15 de 1915 y 1919.)

En las provincias de Cotacachi y
Azuay quince centavos en litro hasta 56
grados centesimales para el ferrocarril de
Habamba a Cuenca, y dos centavos en litro
hasta 56 grados centesimales para el camino
de Cumbura a Azuay y puentes sobre los
ríos Sidcay y Azuay. (Decreto Legislativo
de Octubre 26 de 1917 y Octubre 21 de 1911.)

En la provincia de Loja
diez centavos en litro hasta de 56 grados cen-
tesimales para la carretera de Loja-Laruma-
Santa Rosa. (Decreto Legislativo de Octubre 13 de
1916 y Octubre 13 de 1911.)

En la provincia del Guayas
diez centavos en litro hasta de 56 grados cen-
tesimales para el embellecimiento del Guaya-
quil. (Decreto Legislativo de Octubre 30 de 1913.)

En la provincia de Manabí
quince centavos en litro hasta de 56 grados
centesimales para el ferrocarril de Guano a
Quito. (Decreto Legislativo de Octubre 8 de 1916,
Octubre 15 de 1913 y febrero 19 de 1907.)

En la provincia de Cuenca

ciento centavos en libro-banda de 56 grados centesimales para el ferrocarril de Quito a Cometas, (Decreto Legislativo de Octubre 13 de 1916, Octubre 7 de 1918 y febrero 19 de 1907.)

Estos impuestos serán cobrados por los Escribanos o Coletores especiales respectivos, y cuando el grado del aguardiente o alcohol fuere mayor de 56 grados centesimales, se procederá con arreglo a los artículos anteriores.

Art. 8.º

Reemplácese los tres primeros incisos del Art. 12 con los siguientes:

"Las fábricas urbanas que para la destilación usen miel de caña pagarán el impuesto de destilación, de que trata esta Ley, con el 50 por ciento de recargo."

"Prohíbese la producción de aguardiente o alcohol de azúcar, raspadura o panelas y sus análogos, así como de las cachatas o residuos que quedan una vez producido el azúcar. Excepcionalmente de esta prohibición los aguardientes o alcoholes producidos por la destilación de las melazas."

El inciso 3.º del mismo art.º formese un art.º separado y póngase en el lugar correspondiente.

Art. 9.º

En vez de los dos primeros incisos del Art. 13 póngase los siguientes:

"Existe la existencia de alcohol, aguardiente y más bebidas alcohólicas que se encuentran almacenadas, en cualquier lugar de la República, al 1.º de Enero de cada año con cuarenta centavos por cada libro-banda de 56 grados centesimales; pero si el grado fuere mayor, se reducirá al mínimo fijado y se cobrará"

el impuesto en la suscripción, con el fin de las
pe.".

El producto de este impuesto corres-
ponde al Fisco el 50% y el otro 50% a los Co-
legios de Enseñanza Secundaria en la respectiva
Provincia.

Los Colegios de esos establecimientos re-
caerán directamente el producto de esta
asignación en vista de los cuadros de medi-
ción que el Ministerio de Hacienda remiti-
rá en copia autorizada al Departamento de
Instrucción Pública, a más tardar, dentro
de diez días de recibidos en el Ministerio.

Art. 10.

En el inciso 1.º del art. 14, donde
dice: "Enero de 1919", fíjase: "Enero
de cada año".

Art. 11.

Reemplárese el primer inciso del art.
15 con el siguiente:

"El impuesto de consumo paga-
rán en las Aduanas de la República, los vi-
nos, licores y otras bebidas alcohólicas extranjeras
el 25% sobre el valor de las facturas comer-
ciales, inclusive gastos de embarque, comisi-
ones, etc., sin perjuicio del impuesto que de-
ben pagar por los derechos de importación,
de acuerdo con la Ley de Arancel de Adua-
nas."

Art. 13.

El primer inciso del art. 16 se reempla-
za con el siguiente:

"Grávase con breves centavos el litro
la rectificación o refinación de aguardiente
o alcohol, así como la fabricación nacional
de vinos y licores que imiten a los simila-
res extranjeros, cualquiera que fuese la ma-

seria prima que emplearen, pero siempre que se haga constar que son nacionales. Si no se hiciera constar que los vinos y licores son de fabricacion nacional, pagaran por cada litro un sucre cuarenta centavos para el fisco y cuarenta centavos para las Municipalidades. Excepcionalmente de los gravámenes a que se refiere este artículo los vinos producidos de uvas nacionales."

En el inciso 2.º del mismo Art.º.... donde dice: "al 1.º de Enero de 1.914," pongase: "al 1.º de Enero de cada año."

Art.º 13.º

Después del art.º 16, pongase el siguiente:
"Art.º..... Gravame con cinco centavos cada litro de guarapo que se movilio como bebida para el consumo. El impuesto se hará efectivo al extraerse de las fabricas, depósitos, consignaciones o establecimientos de venta, fue en la guia fiscal respectiva. Este mismo impuesto se cobrará a las existencias al 1.º de Enero de cada año."

Art.º 14.º

Suprimense los artículos 1.º y 2.º del art.º 17 y el inciso 2.º del art.º 18.

Art.º 15.º

El numerº 4.º del art.º 20 dirá:
"La falta de letrero o placa en la puerta principal de las fabricas, depósitos, consignaciones y establecimientos de venta por mayor o menor, según las disposiciones reglamentarias."

Art.º 16.º

Reemplazase el art.º 21 por el siguiente:
"A los contrabandistas en juicio se les impondrá una multa de doscientos a cinco mil sucres y prisiones de

seis meses a tres años. Estas penas se im-
pondrán por el juez que pronuncie la
sentencia, declarando haberse cometido el
delito de contrabando.

Inmediatamente se iniciado el juicio
de contrabando, el juez de la causa orde-
nará la prisión preventiva de las personas
-en cuyo poder se hubiesen encontrado apar-
atos destilatorios junto con materias fermen-
tables en estado de elaboración, sin tener de
recibo para ello por falta de la patente y
guías respectivas.

Cuando los artículos materia del
contrabando se capturaren en tránsito el
juez de la causa ordenará la prisión
preventiva del remitente y del conductor o
conductores."

Art. 1.º

Después del Art. 31, póngame los siguientes:

" Art. Cuando los artículos comisados
no excedieren de cuatrocientos sucres, la senten-
cia del juez de 1.ª instancia causará ejecutoria.

Si capturado un contrabando e iniciado
el juicio no aparecieren los autores o cómplices,
el juez de la causa ordenará el remate
de los objetos comisados, y el proceso se archi-
vará en el respectivo juzgado de Letras."

" Art. A los Escritanos que
intervinieren en los juicios de contrabando se
les pagará del producto del remate de los
objetos comisados el derecho que les correspon-
da según la Ley Arancelaria respectiva."

" Art. El producto neto del
remate de los objetos comisados se dividirá
por partes iguales entre el fisco y el de-
nunciante, después de deducidos los gastos

de remate.

Cuando el remate consistiere en aguardiente o alcohol, los impuestos adicionales de que trata esta Ley se cobrarán a las personas a cuyo poder pasaren estos artículos.

Art. 17.º. Los aguardientes, licores y acémilas que cayeren en remate se venderán en pública subasta inmediatamente después del avalúo, y el depósito recaerá en suertes en el producto de la venta.

Art. 18.º

Crascláuse los art.º 22 y 31 a los capítulos correspondientes de la Ley.

Art. 19.º

El Art. 29 dirá:

"Para la rectificación o refinación de aguardiente o alcohol, así como para la elaboración de vinos y uvas licores nacionales o imitaciones de extranjeros, se requiere el permiso mensual del Colector de Rentas Fiscales. Este permiso se otorgará en papel sellado de octava clase.

Para la realización o venta de los artículos gravados por esta Ley en los depósitos, consignaciones o establecimientos de venta, se requiere la patente del Colector Fiscal, la que se expedirá mensualmente en papel sellado de octava clase."

Art. 20.º

Suprimanse los art.º 31 y 49.

Art. 21.º

En vez del inciso 1.º del art.º 33, fróngase el siguiente:

"La recaudación de los impuestos de que trata esta Ley pertenecerá al Fisco y las Corporaciones respectivas, directamente o por asentamiento, previo licitación durante seis días consecutivos."

Art. 22:

En vez del art. 4.º, b) que el sigue se: "Prohibase a las fabricas, depósitos, consignaciones o establecimientos al por mayor la venta de los artículos granados por esta ley en cantidades menores de treinta libras o que el comprador careciese de patente para la reventa.

Prohibase las ventas al por menor de aguardientes y bebidas alcohólicas en lugares que se encuentren a menos de diez metros del perímetro de las fabricas, depósitos, consignaciones y establecimientos de ventas al por mayor."

Art. 23:

El Art. 4.º comenzará así: "Los propietarios de casas, terrenos o fundos rústicos y de fabrica de aguardiente u alcohol y bebidas alcohólicas que destilen clandestinamente, etc., etc."

Art. 34:

Este Decreto regirá desde el 1.º de Noviembre de 1919, y el Ministro de Hacienda hará una nueva edición de la ley introduciendo estas reformas, numerando los artículos y corrigiendo las citas de éstos." Dado, etc.

Para a la Comisión de Presupuestos la contestación del Sr. Ministro de Instrucción Pública al oficio N.º 17 de esta Secretaría, relativo a la contratación de un técnico extranjero, para que venga a organizar científicamente la Estación; y al Archivo, los oficios del Sr. Ministro de Hacienda en que avisó recibo de la nota en que se le comunicara que la Cámara declaró urgentes todos

los proyectos de interés general, y del proyecto de Decreto que ordena pagar a los Sres. Pescalchi y Cia. la suma de \$ 2474,30 cts. También para al archivo el oficio del Sr. Ministro de Guerra en que comunica haber tomado nota de haberse declarado urgentes todos los proyectos de interés general y los oficios en que el Secretario de la Cámara de Diputados comunica que a la sesión de Congreso Puro han sido también invitados los Ministros de Relaciones Exteriores y de Guerra, y que ha recibido una solicitud de los Proceptores de la Provincia de Pichincha para que se les aumenten los sueldos.

A la Comisión que debe dirigirse a Quito para el oficio en que el Sr. Ministro de lo Superior comunica que el Director General de Obras Públicas estará en los primeros días de esta semana en la Capital.

Luego se aprueba la siguiente redacción: Señor Presidente:

La Comisión de Fuenfaja. Comisión de Redacción opina que el proyecto de Decreto que crea fondos para los Ferrocarrilos de Quito a Esmeraldas y de Litambe a Fuenfaja, debe quedar en las sigüientes terminaciones: salvo el mejor parecer de la H. Cámara.

Quito, a 29 de Agosto de 1919.
 Agustín Cueva. - Manuel María Sánchez. -
 J. Córdova Corral.

El Congreso
 de la
 República del Ecuador,

Decreto:

Las siguientes reformas y adiciones a las leyes de construcción de los ferrocarriles de Quito a Esmeraldas y de Sibambe a Cuenca, expedidas por Legislaturas anteriores:

Art. 1.º — Por no ser suficientes los fondos destinados a las obras de los ferrocarriles de Quito a Esmeraldas y de Sibambe a Cuenca, créase un impuesto adicional del dos por mil sobre los capitales en giro de toda la República. El producto de este impuesto se dividirá, por partes iguales, entre los ferrocarriles de Quito a Esmeraldas y de Sibambe a Cuenca, y se lo recaudará directamente por los Tesoreros de las Juntas del Ferrocarril de Quito a Esmeraldas y de Mejoras y Obras Públicas del Azuay, en la parte correspondiente, lo mismo que las demás rentas de los ferrocarriles.

Art. 2.º — El Colector o Administrador de Aduanas de Esmeraldas entregará, directamente y bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, al Colector del Ferrocarril, las entradas de la Aduana de Esmeraldas, reducidos los gastos.

Art. 3.º — Con los fondos destinados en el artículo anterior y con todos los demás con que debe contribuir, según la Ley, la Provincia de Esmeraldas, se procederá, sin ningún retardo, a la construcción de la Sección de Esmeraldas a Ibaña.

Art. 4.º — Previa la correspondiente liquidación, pagará el Gobierno todo lo que hubiere percibido hasta la fecha de la Aduana de Esmeraldas, desde que entró en vigencia la Ley de Octubre de 1916 en que

dichas entradas se destinaron a la obra del ferrocarril. Esto junto a inversiones, sumas, etc., exclusivamente, en la sección de Comercio y Minas a Ilo-Ilo.

Art. 5.º - El Gobierno procederá a construir a la brevedad posible, una línea telegráfica de Esmeraldas a Ilo-Ilo, y a este fin, se votará en el presupuesto general la cantidad necesaria.

Art. 6.º - Conforme el Decreto Legislativo de 13 de Octubre de 1916, el Gobierno entregará al Tesorero del ferrocarril, sin ningún retraso y previa la correspondiente liquidación, la cantidad obtenida en la acumulación de los trescientos mil pesos en moneda fraccionaria.

Art. 7.º - La designación del puerto y, por consiguiente, la del trayecto que ha de seguir la mencionada vía férrea, quedará, en todo caso, a juicio de la Junta Directiva de la obra que procederá de acuerdo con el Gobierno.

Queda en estos términos modificada la parte final del art. 6.º de la Ley de Setiembre 23 de 1918.

Art. 8.º - Constitúyese en la ciudad de Esmeraldas una Junta Provincial que, bajo la dependencia de la Junta Dirección de Quito y secundando a esta, supervigile la recaudación e inversión de todas las rentas de esa provincia, así como la ejecución de la obra, entendiendo que todas dichas rentas provenientes de la provincia de Esmeraldas se han de emplear exclusivamente en los trabajos de la referida sección. La Junta en referencia se compondrá de cinco miembros y estará presidida por el Gobernador de la provincia; los demás miembros serán nombrados por el Concejo Municipal de Esmeraldas.

Art. 9.º La Municipalidad de Concepción contribuirá, como las demás Municipalidades de las cuatro provincias, solo con el diez y siete por ciento con que ha estado gravada hasta ahora.

Trado, etc.

Se da cuenta del informe que sigue.

Señor Presidente:

Vuestra Comisión 3.ª de Legislación oída la solicitud presentada por la Compañía Anónima que se propone establecer servicio de tranvías y ferrocarriles de pasajeros y de carga entre la Ciudad de Quito, Tomaspuzi y las demás parroquias que creyere conveniente, opina que debe desecharse favorablemente, por cuanto dicha Compañía servirá para el progreso del Cantón Quito y de cada una de las parroquias a las cuales se extiende el servicio de tranvías y ferrocarriles.

Además juzga que debe otorgarse al Capital nacional las mismas garantías y ventajas que se han dado a una Compañía Extranjera; pues así se estimulará el espíritu de asociación y el ahorro, fuente de verdadera riqueza.

La Compañía, en consecuencia, el proyecto respectivo y deja a salvo el mejor parecer de la H. Cámara.

Quito, 39 de Agosto de 1919.
Alejandro Ponce Elizalde. - V. Espinosa. - Pompeyo Hurtalgo.

Se pone en f.ª discusión y pasa a 3.ª el siguiente proyecto
El Congreso

de la
República del Ecuador.

Decreto:

Artículo único. — Facúltase a la Municipalidad de Quito para que reforme el contrato celebrado con la Compañía Nacional de Ferrovías, con arreglo a los siguientes bases:

- 1.^a — El privilegio podrá durar hasta, en cuenta años;
- 2.^a — El porcentaje de utilidades que corresponda al Concejo Municipal de Quito, será, por lo menos el 2 en el primer período de diez años, y se aumentará a uno por ciento en los períodos subsiguientes de igual duración;
- 3.^a — La Compañía estará facultada para ocupar gratuitamente, calles, plazas, puentes, caminos y terrenos nacionales;
- 4.^a — La Compañía podrá emplear no sólo la tracción eléctrica, sino la de vapor o cualquier otra que fuere por conveniente, menos la tracción animal.

Dado, etc.
Alejandro Ponce Córdova. — V. Espinosa S.
Pompeyo Hiralgo.

Se lee este informe.

Señor Presidente:

— Nuestra Comisión 1.^a de Obras Públicas, informa; que el proyecto de Decreto que ordena dar mil sucos de los fondos pertenecientes a la carretera de Angajaca

Para la construcción del puente; Juan Moreno, debe seguir el curso constitucional por considerarlo un acto de interés nacional, sin perjuicio de utilidad para la Nación.

La Comisión dejó a salvo el más elocuente parecer de la H. Cámara. D. Córdoba Corral. Carlos E. Jure. - T. M. Arguin

En 2.ª discusión el proyecto, pasan a 3.ª todos sus artículos, después de leídos.

Se aprueba también el informe que se copia:

Señor Presidente:

La Comisión 1.ª de Crédito Público, encargada de estudiar la solicitud de algunos Empleados de Policía, en la que reclaman el pago de doce días de vacaciones del mes de Diciembre de 1906, o finca, salvo el más acertado parecer de la H. Cámara, que el crédito prescribirá el 30 de Junio de 1914, según el art. 1.º de la Ley de Consolidación, y que por tanto, no debe accederse a lo solicitado.

Quito, a 29 de Agosto de 1919. Víctor Manuel Rodríguez. - Carlos R. Villanueva y L. E. Morge. - R. Aguirre Aparicio

En 1.ª discusión pasan a 3.ª y respectivamente a las Comisiones 3.ª de Industria y Comercio y 3.ª de Instrucción Pública los siguientes proyectos:

El Congreso

de la
República del Ecuador.

Decreta:

Art. 1.º. Destinase para la obra de luz eléctrica de Tulcan las siguientes rentas:

a) Cincuenta centavos por cada quintal de sal marina que introduzcan los particulares al Cantón Tulcan y cincuenta centavos por cada quintal del mismo artículo que se vende en la Colecturía Fiscal de dicho Cantón.

b) Un suere por cada cabeza de ganado vacuno que se desposte en el Cantón Tulcan.

c) Un suere por cada quintal de mercancías nacionales que se introduzcan al Cantón Tulcan.

Art. 2.º. La Municipalidad de Tulcan se reglamentará por una Ordenanza la recaudación e inversión de los impuestos a que se refiere el art.º anterior.

Art. 3.º. Una vez completada la cantidad necesaria para la instalación de luz eléctrica en la ciudad de Tulcan, destinase las rentas creadas por este Decreto a la provisión de agua potable de la misma ciudad.

Dado
L. G. Fánla. - L. Niervo.

El Congreso
de la
República del Ecuador.

Decreto:

Art. 1.º El impuesto de medio centavo por cada kilogramo de peso bruto de artículos que se exporten por la Aduana de "Nuestro Bolívar" y que según el art. 6.º de la Ley Transitoria de Aduanas, sancionada el 26 de Octubre de 1900, corresponde al ferrocarril de El Oro, destinarse a la reparación del edificio y a la adquisición de gabinetes de ciencias físicas y naturales del Colegio 9 de Octubre de Machala.

Art. 2.º El Administrador Colector de dicha Aduana enviará directa y quincenalmente al Colector del referido Colegio, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, el producto de dicho impuesto.

Art. 3.º Queda reformada en este sentido la Ley Transitoria de Aduanas vigente, que incluye en el monto de los derechos de exportación el impuesto en referencia.

Dado, etc.

Maximiliano Recendes R. - J. E. Verdesoto. - Francisco V. Cruzillo M.

De la comisión la 1.ª división y para en 2.ª y a la Comisión 2.ª de Guerra y Marina al siguiente Proyecto de Decreto, emitido por la Cámara del Senado:

El Congreso
de la
República del Ecuador.

Vista la solicitud de la Srta. Abina
Volgado viuda del Sr. Gustavo Pios Anaya
y de sus hijos menores sujetos al imperio de
su patria potestad, petición conciliada a
oficina de las de Montepío Militar, por cuan-
to el expresado Sr. falleció en ejercicio de su
empleo de Comandante Mayor del Ejército y Jefe
de la Sección Sanitaria de Guano.

Decreto:

Artículo único. — El Poder Ejecutivo concorda
a la expresada viuda y sus hijos las Letras
de Montepío Militar, a que tienen derecho
con arreglo a lo dispuesto por el art. 2.^o
del Decreto Legislativo sancionado el 16 de
Diciembre del año 1915, y de conformidad con
la liquidación y Calificación de servicios que
han practicado el Tribunal de Cuentas de esta
Capital.

Dado, etc.

Es copia. El Prosecretario,
Luis A. Larenas.

La Cámara del Senado reunida también el pro-
yecto de Decreto que sigue, y que pasa a
2.^a y a la Comisión 13.^a de Instrucción Públi-
ca:

El Congreso
de la
República del Ecuador.
Considerando:

Que la Señora Obdulia Quevedo ha prestado, como maestra particular, servicios de gran consideración a la Instrucción Primaria, por el espacio de 26 años.

Decreta:

Artículo único: Para los efectos de la jubilación como Profesora de Instrucción Primaria el Consejo Superior de Instrucción Pública autoriza a la Señora Obdulia Quevedo todo el tiempo que dicha Señora hubiere desempeñado el magisterio privadamente.

Dado, etc.

Es copia.

El Secretario. - Luis A. Lorenas.

Luego se lee el informe que va a expresarse:

Sr. Presidente:

Esta Comisión de Instrucción Pública ha estudiado el proyecto de Decreto que impone la condición de tener cincuenta años de edad todo individuo que deba gozar de jubilación o letra de retiro; y encuentra que es aceptable y que por lo tanto debe seguir el curso legal.

Dejamos a salvo el mejor parecer de la H. Cámara.

Quito, agosto 28 de 1919

José V. Enjilló - P. Jaramilla a.

Leído el artículo único del Proyecto, pasa a 3.ª

En seguida, se aprueban los siguientes informes:

Sr. Presidente:

La solicitud del Sr. Don Tomás García, pidiendo el pago de las pensiones que como telegrafista jubilado, se le debe desde el 1.º de Mayo de 1.914, hasta el 1.º de Agosto de este año, a razón de sesenta sucos mensuales, y que las pensiones subsiguientes se le paguen en la Tesorería Fiscal de Tucumán, es muy justa, y se halla reconocido el derecho por el Poder Ejecutivo en Acuerdo de 12 de Setiembre del año pasado. Por tanto debe el peticionario acudir al Ministerio de Hacienda, en demanda de la respectiva liquidación, debidamente revisada y referendada, para que se le pague las cantidades caídas, y se le siga pagando sus haberes en la referida Tesorería.

Esta es la opinión de nuestra Comisión 1.ª de Crédito Público, salvo la más ilustrada de la H. Cámara.

Quito, a 29 de agosto de 1.919
 Manuel Rodríguez. - Carlos R. Vinimilla. -
 R. Aguirre Aparicio. - L. E. Monge.

Sr. Presidente:

Los documentos presentados por Segurita y Guerrero y fundados en los cuales pide el reembolso de una cantidad de dinero no reúnen los requisitos de ley y han sido, además, objetados por el Subsecretario de Guerra, Sr. Carlos Salvador.

Por estas consideraciones y por

cuando es prohibido al Congreso declarar pago
alguno, sino se encuentra previamente con-
probado el crédito con arreglo a las leyes.

N.º 5.º - del Art.º 55 de la Constitución de la
República. - Nuestra Comisión P.º de Crédito
Público opina que no debe accederse a la
solicitud del referido Sr. Guerrero.

Quito, Agosto 22 de 1919.
Victor Manuel Rodríguez. - Carlos R. Vintimilla
L. E. Monge. - R. Aquino Chancis.

Quédanse también los informes
que van a expresarse:

Sr. Presidente:

Nuestra Comisión en
cuenta simultánea la opinión del Excmo. al pre-
yecto de Decreto que autoriza al Ministerio de
Hacienda para que mande practicar la liqui-
dación por los Speldos que no le fueron pagados
al Sr. Filiberto Mendoza desde el 1.º de Mayo
de 1909 hasta el 1.º de Marzo de 1910 por las
siguientes razones:

Primera

Porque, según el art.º 1.º de la Ley de Consolidación
vigente, los acreedores del Estado podrán solicitar
de la Junta de Crédito Público la conversión o
canje de su crédito con bonos de la deuda
Superior Inerente, aun solo hasta el 30 de Junio
de 1914 considerando prescrito el crédito, pa-
sada esa fecha según la disposición citada.

Segunda

Porque el Sr. Filiberto Mendoza, hasta hoy día,
nada ha solicitado de la referida Junta.

Tercera

Porque el proyecto en referencia fue dis-

culado y aprobado por el Congreso cuando ya estaba prescrito el crédito.

Es esta nuestra opinión es la más ilustrada de la H. Cámara.

Victor Manuel Rodríguez. - Carlos R. Vidinilla.
L. E. Monge.

Sr. Presidente:

Vuestra Comisión de Instrucción Pública, una vez que ha estudiado las objeciones del Poder Ejecutivo al Decreto reformatorio de la Ley de Jubilaciones sancionada el 30 de octubre de 1907, informa:

Que son aceptables dichas objeciones y que en consecuencia, el Art. 3.º del citado Decreto debe decir: "Suprimase el Art. 5.º"

Dejamos a salvo la acertada o no opinión de la H. Cámara.

Quero, agosto 28 de 1910
José V. Gujillo. - P. Jaramilla A. - L. J. Jara.

Los objeciones a que aluden estos informes son las siguientes:

Objeciones

Honorables Legisladores:

El crédito reclamado por el Sr. Subdeputado Mendoza, por sueldos de los años de 1909 y 1910, como Secretario de la Junta Directiva del Ferrocarril Provincial de Hamabi, se halla prescrito según el Art. 1.º de la Ley de Consolidación vigente; pues, el 18 de octubre de 1906, el Ministerio de Hacienda negó el pago.

de dicho crédito fundándose en la anterior Ley que señala el término hasta el cual se podría pedir liquidaciones por créditos anteriores al año de 1912, término que venció el 30 de Junio de 1914.

Por estas razones, oferto totalmente el proyecto de Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de Hacienda para ordenar la liquidación por los Sueltos reclamados por el mencionado Señor Mentora.

Quito, a 30 de Setiembre de 1918
Honorables Legisladores.

A. Baquerizo M.

El Ministro de Hacienda

M. G. Hurtado.

Objeciones

La Ley de Jubilaciones sancionada el 30 de Diciembre de 1917 prescribe ya que tendrán derecho a media jubilación los que en el ejercicio de sus funciones y habiendo servido quince años, se hubieron incapacitado para el servicio. El proyecto de Decreto que reforma aquella Ley no tiene, pues, objeto alguno, porque deja vigente la primera parte del art. 5.º, esto es, el derecho a jubilarse con renta íntegra y con solo quince años de servicio, que es lo que convendría reformar.

Por lo expuesto, y de acuerdo con el dictamen del H. Consejo de Estado, oferto parcialmente el proyecto en referencia a fin de que la supresión sea de todo el art. 5.º de la Ley vigente.

Quito, a 24 de Octubre de 1918

Por último, se lee el informe que sigue:

Dr. Presidente:

Vuestra Comisión 3ª de Obras Públicas, estudiado el proyecto de Decreto relativo a la creación de fondos para la canalización y agua potable de Latacunga oficina, que dicho proyecto es muy recomendable y que, por lo mismo, debe seguir su curso constitucional.

La Comisión deja a salvo el más ilustrado parecer de la H. Cámara.

Dado, Setiembre 1.º de 1919
L. G. Fariña. - V. M. Arcegui.

En 2ª discusión el Proyecto,
pasa a 3ª y termina la sesión.

Dr. Presidente,
P. Villagómez

Dr. Secretario,
Francisco Torres Jofa